

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No.	110014003011 <u>2024000031</u> 00
Accionante:	ROSA HELENA GUZMAN MORATO
Accionada:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Vinculado:	SIMIT

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **ROSA HELENA GUZMAN MORATO**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES

ROSA HELENA GUZMAN MORATO, identificada con cédula de ciudadanía N°52.811.030, presentó acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La *causa petendi* se sintetiza como a continuación se expone:

Indica que, el día 29 de agosto de 2023, se enteró que en su contra se profirieron las ordenes de comparendos 37548037 de fecha 03 de marzo de 2023, 39137346 de 20 de agostos 2023, 35628668 de 21 de enero 2023, 35352841 de 28 de octubre 2022, 35349004 de 26 octubre 2022, detectadas por medios electrónicos, al ser supuestamente quien conducía el vehículo de placas UGW535 y ser quien aparece en la base de datos del RUNT como propietaria del rodante.

Indica no haber sido notificada de ninguna de las ordenes de comparendo en comentario por los medios que la ley indica, tampoco le fue allegada copia u original de las ordenes de comparendo de las supuestas infracciones.

Que radicó el día 20 de noviembre de 2023, derecho de petición en el cual solicitaba revocatoria directa de las ordenes de comparendo 37548037 de fecha 03 de marzo de 2023, 39137346 de 20 de agosto 2023, 35628668 de 21 de enero 2023, 35352841 de 28 de octubre 2022, 35349004 de 26 octubre 2022, a lo que a su vez la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respondió alegando que en principio remitió dentro del término legal la orden de comparendo a la última dirección conocida para la época de los hechos en la PLATAFORMA RUNT la cual ES FALSA y que la empresa de mensajería postal 4-72 certifica que ESTA DIRECCION ES INEXISTENTE, por lo cual existe devolución de la correspondencia.

Que ante dicha situación en el escrito de respuesta de la entidad accionada, se manifiesta que se notifica por aviso en cartelera web y física de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA de acuerdo a los postulados del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el proceso siguió su curso normal, sancionándola con la resolución número 2512953 de fecha 23 de octubre de 2023, y en firme la decisión se notificó por estrados.

Que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA afirma que el proceso se llevó con total garantía a las prerrogativas constitucionales fundamentales sin embargo considera que se presentan las siguientes situaciones:

a) La dirección registrada en el RUNT ES CALLE 8 A 92-72 CASA 194 dirección que tiene desde hace 18 años, siendo la misma que en la actualidad posee y habita, desde el año 2005, fecha en la que se inscribió en el RUNT.

b) Que la empresa de mensajería 4-72 manifiesta de manera expresa que ROSA HELENA GUZMAN MORATO, no reside, faltando a la verdad, además que en las guías no corresponden a su dirección, no se especifica si quiera si visitaron en realidad el domicilio precitado o dejaron indicaciones del mismo como fachada – color u otro elemento de identificación del destino de la correspondencia de la orden de comparendo que nos ocupa, ni si se realizó otra visita para verificar estos supuestos e imaginaciones ambiguas. Envían a direcciones distintas y afirman que fue notificada basados en una falsedad.

c) Aunada a la falta de notificación personal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA se dice haber notificado por aviso las ordenes de comparendos ALGO QUE ES FALSO, de acuerdo a los lineamientos estrictos

del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrario sensu de lo que en verdad ocurrió ya que si bien existe una guía de envío con el resultado de entrega NO RESIDE, NO EXISTE DIRECCION, no es menos cierto que el procedimiento de dicho aviso fue efectuado de manera errónea, como quiera que nunca se remitió o acompañó con dicha notificación por aviso, la copia del acto administrativo derivado de la imposición de las ordenes de comparendos 37548037 de fecha 03 de marzo de 2023, 39137346 de 20 de agosto 2023, 35628668 de 21 de enero 2023, 35352841 de 28 de octubre 2022, 35349004 de 26 octubre 2022 en donde se diera a conocer de dicha actuación para acudir en manera oportuna a la causa contravencional y que en dicho sentido el procedimiento solo fue publicar en página web y física de la entidad dicho aviso.

En segundo lugar, el artículo 69 del CPACA manifiesta también en su cuerpo textual que para publicar directamente en página web y en cartelera de la entidad, la misma deberá desconocer información sobre el destinatario, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior considera que nunca tuvo la oportunidad de defenderse, como consecuencia del proceso de notificación que indebidamente llevo a cabo la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, omitiendo en primer lugar la real verificación de un supuesto que en definitiva resulta falso, puesto que si habita en la **calle 8A 92-72 casa 194 desde el año 2005**.

Que, ante esto, no pudo defenderse en audiencia pública, interponer recursos o acceder a los descuentos de ley que manifiesta el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Que al haber interpuesto revocatoria directa ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no cuento con más medios que el presente para que sean amparados mis derechos, ya que contra la respuesta emitida del revocatorio no procede recurso alguno e imposibilita incluso que en los términos de ley hubiera accedido por lo ya presentado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se cuenta ya con mecanismo alguno que evite esta vulneración irremediable de mi derecho.

Actuación procesal.

Mediante auto de enero 22 de los corrientes, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, así mismo se ordenó la vinculación del SIMIT.

Respuesta de la accionada

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ: Manifiesta que, no considera viable que se invoque la acción constitucional como mecanismo transitorio de protección, además no evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Por lo que considera que debe rechazarse por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, anexó la respuesta dada a la accionada, y enviada al correo rhguzman23@gmail.com.

“Con el fin de acatar el requerimiento emitido por el Honorable JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No 2024 - 00031, interpuesta por la señora ROSA HELENA GUZMAN MORATO esta Secretaría procede así:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la señora ROSA HELENA GUZMAN MORATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.811.030, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 35349004 del 26 de octubre del 2023, 110010000000 35352841 del 28 de octubre del 2022, 110010000000 35628668 del 21 de enero del 2023, 110010000000 37548037 del 03 de marzo del 2023 y 110010000000 39137346 del 20 de agosto del 2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir Un Vehículo A Velocidad Superior A La Máxima Permitida”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue

impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 20171; no obstante, el comparendo fue DEVUELTO, por parte de la empresa de mensajería en razón a la causal “no existe” Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de ROSA HELENA GUZMAN MORATO, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

<i>Comparendo</i>	<i>N°Resolución Aviso</i>	<i>Fecha Publicación</i>	<i>Fecha de Notificación</i>
<i>110010000000 35349004</i>	<i>198</i>	<i>13/12/2022</i>	<i>20/12/2022</i>
<i>110010000000 35352841</i>	<i>196</i>	<i>16/11/2022</i>	<i>23/11/2022</i>
<i>110010000000 35628668</i>	<i>202</i>	<i>03/02/2023</i>	<i>10/02/2023</i>
<i>110010000000 37548037</i>	<i>207</i>	<i>23/03/2023</i>	<i>30/03/2023</i>
<i>110010000000 39137346</i>	<i>221</i>	<i>06/09/2023</i>	<i>13/09/2023</i>

Como consecuencia de lo anterior, la notificación de esa orden de comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, que consagra lo siguiente: “Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho).

De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió las Resoluciones Sancionatorias, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a ROSA HELENA GUZMAN MORATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.030., a continuación nos permitimos exponer los actos administrativos referenciados con antelación:

NUMERO DE COMPARENDO	RESOLUCION	FECHA
110010000000 35349004	No. 2810549	27/01/2023
110010000000 35352841	No. 2545106	02/01/2023
110010000000 35628668	No. 494233	22/03/2023
110010000000 37548037	No. 926111	11/05/2023
110010000000 39137346	No. 2512953	23/10/2023

Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”. Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutivo, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente.

Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (Negrilla del despacho)

Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo objeto de estudio se encuentra finiquitado con una decisión en firme y debidamente ejecutoriadas.

Por lo tanto, respecto de las pretensiones expuestas en su escrito de petición esta Entidad procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

Del control al debido proceso La Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que, en aras de garantizar el debido proceso de la señora ROSA HELENA

GUZMAN MORATO procedió hacer un análisis exhaustivo en razón al proceso de notificación de la orden de comparendo objeto de estudio en donde se observó que, debido a la imposibilidad de la notificación personal a la última dirección que registra el accionante en el RUNT para la fecha de la imposición de la infracción, esto es en la CARRERA 21 # 32 - 14 DE BOGOTA D.C; se procedió a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, tal y como se expone a continuación:

No obstante, el comparendo fue DEVUELTO por la empresa de mensajería bajo la causal: “no existe” tal y como se expone a continuación: notificación personal de la orden de comparendo mencionada, y toda vez que no se cuenta con otra dirección, se dio aplicación a los señalado en el artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)”

De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de ROSA HELENA GUZMAN MORATO, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Número Resolución de	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
	AVISO		
110010000000 35349004	198	13/12/2022	20/12/2022
110010000000 35352841	196	16/11/2022	23/11/2022
110010000000 35628668	202	03/02/2023	10/02/2023
110010000000 37548037	207	23/03/2023	30/03/2023
110010000000 39137346	221	06/09/2023	13/09/2023

En este punto, es pertinente exaltar al peticionario que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”.

Corolario, es diáfano que la orden de comparendo objeto de estudio fueron legalmente notificadas, de acuerdo con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que disciplinan la materia.

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que no existió indebida notificación en razón a las órdenes de comparendo objeto de estudio, por el contrario, se garantizó el debido proceso de la accionante como quiera que se dio aplicabilidad a lo consagrado en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes que rigen en materia contravencional, motivo por el cual la autoridad competente dio continuidad con el proceso contravencional, emitiendo Resolución Sancionatoria por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, en razón a la orden de comparendo objeto de estudio.

NUMERAL PRIMERO

No es posible acceder a su solicitud de REVOCATORIA y/o Restablecimiento De Términos como quiera que, haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Transito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad al no observar ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que no existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley.

NUMERAL SEGUNDO

Para efectos de la impugnación de órdenes de comparendo la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso los siguientes canales de agendamiento:

- Virtual: www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual.*
- Canal telefónico: Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2*
- Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35,*
- Ventanillas únicas de Servicio.*

Así las cosas, los ciudadanos que deseen rechazar la infracción de tránsito endilgada en una orden de comparendo deberán acudir a dichos canales, los cuales

están publicados en la misma página de esta Entidad, y no utilizar el escrito de petición para ello, puesto que no es el mecanismo idóneo para elevar dicha solicitud.

Es de enfatizar que la modalidad de agendamiento se aplica por protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG. Así, el procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0, cita:

“El ciudadano debe realizar previamente el agendamiento para la impugnación del comparendo por medio de la página web de la Entidad a través del sistema de agendamiento o los canales de comunicación dispuestos por la entidad. No se atenderán ciudadanos sin previo agendamiento”. (negrilla del despacho)

En conclusión, al no ser la acción de tutela uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación es improcedente la solicitud que el peticionario había elevado en el escrito de petición o de tutela, puesto que hizo uso del mecanismo equivocado.

Con esta antesala, se le comunica que, no es posible acceder a su solicitud de agendamiento como quiera que, verificada la orden de comparendo objeto de estudio, se evidencia que, como consecuencia de la no comparecencia en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, la etapa de reclamaciones se encuentra finiquitada para el accionante, motivo por el cual la autoridad de tránsito dio continuidad con el proceso contravencional profiriendo acto administrativo por medio del cual fue declarado contraventor, tal y como se expone a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	RESOLUCION	FECHA
110010000000 35349004	No. 2810549	27/01/2023
110010000000 35352841	No. 2545106	02/01/2023
110010000000 35628668	No. 494233	22/03/2023
110010000000 37548037	No. 926111	11/05/2023
110010000000 39137346	No. 2512953	23/10/2023

NUMERAL TERCERO

En relación a su solicitud documental, nos permitimos informar que se accede a su solicitud procediendo la suscrita autoridad de tránsito a remitir adjunto con el presente escrito los siguientes documentos:

1. anexos probatorios de las imágenes captadas de las supuestas infracciones Se acoge su solicitud, entendiéndose perfeccionada con la entrega de las ordenes de comparendo No. 110010000000 35349004 del 26 de octubre del 2023, 110010000000 35352841 del 28 de octubre del 2022, 110010000000 35628668 del 21 de enero del 2023, 110010000000 37548037 del 03 de marzo del 2023 y 110010000000 39137346 del 20 de agosto del 2023 en donde se puede evidenciar el material fotográfico que relaciona la comisión de la infracción.

2. certificado de calibración de las cámaras durante el periodo que fueron impuestas las órdenes de comparendo de acuerdo al artículo 13 de la ley 1843 de 2017 se accede a su solicitud documental y se hace entrega de una copia del certificado de calibración vigente No. 2020-03-C037, 2020-03-015 y 2020-03-003 correspondiente al dispositivo SAST ubicado en la AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) – KENNEDY, AU -NORTE - CL - 183 (N/S) - SUBA y AV - CIUDAD DE CALI - CL - 15A (S/N) - KENNEDY.

3. notificación personal y por aviso surtida de acuerdo al artículo 69 del CPACA, y del certificado de persona natural en donde conste mi dirección registrada ante el RUNT.

Se accede a lo requerido, procediendo a remitir adjunto con el presente escrito, copia de las guías de envío de las ordenes de comparendo objeto de estudio, Reporte de ubicabilidad del Registro Único Nacional De Tránsito (RUNT), al igual que los actos administrativos por medio de los cuales se notificó por aviso al ciudadano.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015”.

SIMIT: Indicó que los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y solicita su desvinculación.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

El problema jurídico planteado.

En el presente caso, el juzgado debe determinar si la accionada y/o la vinculada se encuentran vulnerando los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se dirige esencialmente para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando por alguna acción u omisión de las autoridades tanto públicas o privadas, los amenace o vulnere, lo que justifica la intervención del juez constitucional en orden a reestablecer la integridad de tales prerrogativas constitucionales.

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991, señala que, aunque la solicitud de tutela es de carácter informal, la misma debe expresarse, con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

En el asunto *sub examine*, el accionante realizó un recuento factico de las razones que motivaron la presente acción de tutela, indicando que el 20 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**.

Sobre el particular habrá de decirse que según lo preceptuado por el Artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

A su vez la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, viene desarrollando el derecho de petición frente a autoridades públicas de la siguiente manera:

“Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al

interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Parágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (1' 3 Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse i o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de i peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la I nueva petición se subsane.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará I preferencialmente.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Reglas especiales. Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”

Este derecho consagrado en la Constitución Política tiene como objeto primario y esencial, el que, al peticionario, le sea brindada respuesta a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.

Facultad de la que hizo uso la accionante **ROSA HELENA GUZMAN MORATO**, radicando derecho de petición el día **20 de noviembre de 2023** ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por ser la entidad competente, para resolver la petición, a partir del cual surgió para dicha entidad, la obligación de dar respuesta de fondo al actor, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario.

Sin embargo, dentro del trámite de la acción, la entidad accionada acreditó haber dado respuesta al solicitante al correo electrónico aportado para tal fin, en la que se le da respuesta de fondo a la petición.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se dé el cumplimiento de procedimientos establecidos en materia de notificaciones, el principio de buena fe, y el principio de publicidad establecidos para las actuaciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe al debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la actual Carta Política, ha de observarse que en principio éste gobierna toda clase de actuaciones, ya judiciales ora administrativas. Conforme a este, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y

con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio, todo en garantía del supremo derecho de defensa.

En relación con el tema de las notificaciones de las actuaciones administrativas ha dicho la Corte Constitucional que se pueden entender como *“la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan”* la cual *“tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política”*¹.

Igualmente, sobre este tópico el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

“(…) Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

¹ Sentencia C-640 de 2002.

Sobre este particular la corte Constitucional en la sentencia T – 214 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

“...hay que destacar que son muchos los medios que la administración tiene para poner en conocimiento sus actos y por lo tanto, no se puede limitar al envío de una comunicación por correo a la dirección que el administrado haya notificado al intervenir por primera vez en la actuación, pues éste es el último medio que establece la ley cuando se han agotado los demás (ver el aparte subrayado del artículo antes transcrito).

Así, la administración tiene la carga de demostrar que no hay un medio más eficaz que la notificación por correo y que agotó otros medios para dar a conocer sus actos. Es claro que la administración no cuenta sólo con el correo para dar a conocer sus actos, sino que puede tener acceso a bases de datos como las de las Cámaras de Comercio en donde se pueden ubicar los teléfonos y verificar el domicilio de los administrados -en especial tratándose de personas jurídicas-, los directorios telefónicos para conocer número telefónicos o de fax, bases de datos tributarias para conocer el domicilio reportado por el administrado, las páginas electrónicas de la red Internet, etc.

En conclusión, la administración debe ser estricta en la garantía del debido proceso en sus distintas actuaciones y debe procurar dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, es decir, debe agotar todos los medios que estén a su alcance antes de proceder a la fijación de los edictos como mecanismo último para notificar”.

La inconformidad fundamental de la actora concierne a la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, por la indebida notificación de los comparendos referidos en el presente trámite.

Ahora bien, del examen los documentos obrantes en el expediente de tutela, se advierte que la entidad accionada interpuso varios comparendos, remitiendo las notificaciones a la dirección CRA. 21#32-14, vía 4-72 y que dichas notificaciones fueron devueltas por la causal “no existe”.

La actora indicó que, una vez tuvo en conocimiento de la existencia de los comparendos, informó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, que no era cierto que su dirección de notificaciones estuviera errada, como lo había informado la empresa de correo, además que la dirección a donde fueron enviadas dichas notificaciones no correspondía a la verdadera, y registrada en el RUNT, la cual es CL 8A#92-72 IN 7C A-194 BRR CIUDAD TINTAL, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual no fue acogido por la entidad accionada, pues se limitó a indicar que la notificación del comparendo impuesto al accionante se había efectuado conforme el ordenamiento legal y que debía pagar las sanciones impuestas mediante comparendo electrónico, sin tener en cuenta los argumentos esbozados por

la accionante, ni hacer un estudio detallado y minucioso de lo indicado; aunado a ello, se negó la acción de revocatoria sin argumento alguno.

Está demostrado, que la dirección a donde le fue remitida la notificación del comparendo por parte de la accionada, no es la que aparece en la base de datos del RUNT, siendo la misma que se acreditó en el formulario de la DIAN, y en los recibos de servicios públicos anexados, donde sin mayores discernimientos se aprecia que es CL 8A#92-72 IN 7C A-194 BRR CIUDAD TINTAL de esta ciudad, lo que sin duda, permita inferir que dicha dirección se encuentra vigente.

Al respecto la H. Corte Constitucional, a propósito del debido proceso administrativo, indicó en Sentencia T- 002 de 2019, que se debe garantizar:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Y la misma Corte ha precisado que:

(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, concluye el Despacho que con el trámite de la notificación de los comparendos, la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la accionante, señora ROSA GUZMAN, por cuanto la administración no agotó todos los medios a su alcance para lograr la notificación personal del acto administrativo al encartado, antes de proceder a la fijación del aviso, ya que después de haberse informado tal anomalía por el actor al organismo de tránsito, este se limitó a informar que la actuación administrativa se encontraba ajustada a la ley, sin efectuar las pesquisas que su alcance se encontraban, con el fin de poder determinar si efectivamente existía un error por parte de esa entidad en relación con la notificación de la orden de comparendo impuesta al accionante y, así no comprometer derecho fundamental alguno, siendo esta una actuación propia de la administración,

el deber de determinar si efectivamente se presentó un yerro o inconsistencia al momento de efectuar la respectiva notificación y poder tomar los correctivos del caso, situación que no se dio en este evento.

Al respecto, en la sentencia T-214 de 2006, la Corte dijo:

“La Superintendencia no agotó otros medios para verificar la dirección de notificación de la Empresa investigada. Es claro para esta Sala que la Administración se limitó a enviar una citación por correo para notificar 47 resoluciones sin que antes se buscara otro medio más eficaz para informar a la Empresa. De este modo, la carga de intentar una notificación efectiva corresponde a la administración y para ello, contaba con muchos otros medios. Al respecto, es necesario examinar lo dicho en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

- La Superintendencia, conoció, por vía de derecho de petición, una nueva dirección de la Empresa el 13 de mayo de 2003; tal y como se enunció en el numeral 5.2 de la parte motiva de esta providencia, cuando se examinaron las actuaciones extra procesales de la Superintendencia y de la empresa Transportes Luz S.C.A. A pesar de este conocimiento no realizó la notificación a la nueva dirección”. (Subrayado fuera de texto original).

Puestas, así las cosas, se concluye que no garantizó el debido proceso, pues simplemente se limitó a enviar la citación de notificación, y a tenerlo por notificado mediante aviso, sin tener en cuenta los argumentos expuestos y pruebas aportadas por la actora en relación con la dirección para efectos de notificaciones personales, ya que como está demostrado, esta no se encuentra errada y por el contrario se halla vigente.

En este orden de ideas, se tutela el derecho fundamental al debido proceso que la asiste al accionante, ordenado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar en legal forma las órdenes de comparendos 37548037 de fecha 03 de marzo de 2023, 39137346 de 20 de agosto 2023, 35628668 de 21 de enero 2023, 35352841 de 28 de octubre 2022, 35349004 de 26 octubre 2022, detectadas por medios electrónicos, al ser supuestamente quien conducía el vehículo de placas UGW535 impuestas a la señora **ROSA HELENA GUZMAN MORATO** en la dirección CL 8A#92-72 IN 7C A-194 BRR CIUDAD TINTAL, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y se adopten las demás decisiones legales pertinentes.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora **ROSA HELENA GUZMAN MORATO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar en legal forma las órdenes de comparendos 37548037 de fecha 03 de marzo de 2023, 39137346 de 20 de agosto 2023, 35628668 de 21 de enero 2023, 35352841 de 28 de octubre 2022, 35349004 de 26 octubre 2022, detectadas por medios electrónicos, al ser supuestamente quien conducía el vehículo de placas UGW535 impuestas a la señora **ROSA HELENA GUZMAN MORATO** en la dirección CL 8A#92-72 IN 7C A-194 BRR CIUDAD TINTAL, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se adopten las demás decisiones legales pertinentes.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ